

**CATALUÑA - Decreto 81/1991, de 25 de marzo, sobre requisitos de empresas de organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura. (DO Generalitat de Catalunya 24-4-1991)**

- Añadido, art. 4º, párr. 2º, por Decreto 235/1994, de 26 de julio, art. 16 y anexo supuesto 13.

Artículo 1º.

1. Se consideran actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que les es inherente el factor riesgo.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior se establecerá, por orden del Conseller de Comerç Consum y Turisme, la relación de actividades a las que será aplicable el presente Decreto.

3. Estas actividades no podrán realizarse sin la autorización correspondiente en aquellos espacios naturales de especial protección donde, de acuerdo con la normativa específica, estén prohibidas o limitadas.

Artículo 2º.

Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de Cataluña organicen de forma empresarial la práctica de las actividades a que hace referencia el artículo anterior tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dados de alta en el correspondiente epígrafe de la licencia fiscal y al corriente del pago.
- b) Disponer de la licencia municipal correspondiente.
- c) Disponer de técnicos de actividad en la naturaleza, técnicos de deportes base (TEB) con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate, homologados por la Escuela Catalana del Deporte, con el fin de que actúen de monitores
- d) Disponer de una póliza de seguros que cubra, de forma suficiente, el riesgo de accidente de las personas que practican dichas actividades.

Artículo 3º.

Las empresas que se dedican a promover y llevar a cabo la práctica de actividades definidas en el artículo 1 deben estar insertas en el Registro general de empresas y actividades turísticas de Cataluña.

Artículo 4º.

La solicitud de inscripción se formulará mediante instancia dirigida al director general de Turismo, que se debe presentar en el correspondiente servicio territorial del Departamento de Comerç, Consum i Turisme, en la que deben constar los siguientes datos.

- a) Nombre y apellidos, domicilio, NIF del solicitante y nombre comercial con el que lleve a cabo su actividad. En el caso de ser una persona jurídica será necesario acreditar, además, los datos del registro de la sociedad.
- b) Copia de los documentos que acrediten el punto anterior.
- c) Póliza de seguros que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades deportivas de aventura.
- d) Copia de la autorización de navegación otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad de aventura se desarrolle en aguas de dominio público y cuando esté relacionada con la navegación aérea.
- e) Copia del último recibo de la licencia fiscal.
- f) Relación del número de técnicos, guías y personal al servicio de las instalaciones y de las actividades, y su calificación, en su caso.

Artículo 5º.

1. Las empresas que se dediquen a la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura tienen que disponer del libro de inspección y de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.

2. Estas empresas tienen que dar publicidad de la tarifa de precios de las actividades que ofrecen. Los precios tienen que incluir toda clase de impuestos, y hacer mención explícita y diferenciada de la parte que corresponde a cada concepto.

Artículo 6º.

1. Las empresas facilitarán un número suficiente de técnicos o personas con conocimientos específicos con el fin de asesorar y acompañar a los grupos organizados que quieran practicar las actividades definidas en el artículo 1, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 2 c) de este Decreto.

2. Los monitores o personas con conocimientos específicos de las actividades que se practican tienen que disponer, en su caso, del título correspondiente que los acredite y, en todo caso, del título de socorrista o de primeros auxilios.

3. Los monitores, cuando acompañen a grupos organizados, tienen que llevar botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener conexión directa con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

Artículo 7º.

Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de los que practiquen las actividades físico-deportivas de aventura tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad, y reunir las condiciones de seguridad y garantía necesarias para el uso a que esté destinado.

Las empresas son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.

Artículo 8º.

Los usuarios de estas actividades tienen que estar debidamente informados, antes de su práctica, de las siguientes cuestiones:

Itinerario o trayecto a recorrer.

Medidas de seguridad previstas.

Conocimientos y dificultades que implica la actividad y adecuado comportamiento en caso de peligro.

Información sobre la necesidad de preservar el entorno.

Existencia de una póliza de seguros.

Información de los precios.

Existencia de hojas de reclamación a su disposición.

Artículo 9º.

En caso de que las empresas a las que se refiere el presente Decreto dispongan de instalaciones en las que se ofrezcan otro tipo de servicios, éstas tienen que reunir los requisitos legalmente establecidos en función del tipo de servicio o establecimiento de que se trate.

Artículo 10º.

Sin perjuicio de lo que establece la presente normativa, cuando alguna de las actividades a que hace referencia esté asumida por alguna federación deportiva catalana, su práctica se realizará de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente.

Artículo 11º.

Las infracciones que se cometan contra lo que dispone este Decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que será sancionada de conformidad con lo que dispone la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

Disposiciones finales.

1ª La presente disposición entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

2ª Se faculta al Conseller de Comerç, Consum i Turisme para dictar las normas necesarias para el desarrollo, la eficacia y la ejecución del presente Decreto.

\* Se añade un nuevo párrafo al artículo 4 del Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por Decreto 235/1994, de 26 de julio, con el contenido siguiente:

“El director general de Turismo resolverá la solicitud en el plazo de un mes desde su presentación. Se entiende desestimada la solicitud si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de tres meses a contar desde su presentación”.